

Señores

RAMA JUDICIAL-RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

E-mail:cserjudpgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil-Universidad Francisco de Paula Santander

Accionante: Jorge Hernán Fonseca Daza

Respetados (as) Señores (as) Magistrados (as):

JORGE HERNÁN FONSECA DAZA mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 80.101.578 expedida en Bogotá, residente en la calle 165 No 54 C – 16 Manzana 5 casa 3 Conjunto Residencial Los Eliseos en el Barrio San Cipriano de Bogotá, obrando en causa propia por medio del presente escrito ante usted, presento Acción de Tutela contra la Universidad Francisco de Paula Santander y Comisión Nacional del Servicio Civil, para que bajo el amparo del Art. 86 de la C.N., se protejan mis derechos fundamentales de respeto a la buena fe, confianza legítima, igualdad, debido proceso, al trabajo en condiciones dignas en conexidad al derecho al acceso a cargos públicos por mérito, a una mejor calidad de vida y mínimo vital, para que en sentencia de mérito, se evite un daño irremediable y se garanticen mis derechos fundamentales, que fundamento en los siguientes:

DECLARACIONES

1. Que se subsanen y corrijan los actos arbitrarios y vulneratorios de mis derechos fundamentales a la buena fe, confianza legítima, igualdad, debido proceso y a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital, así como el acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo que están siendo desconocidos por la Universidad Francisco de Paula Santander y Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

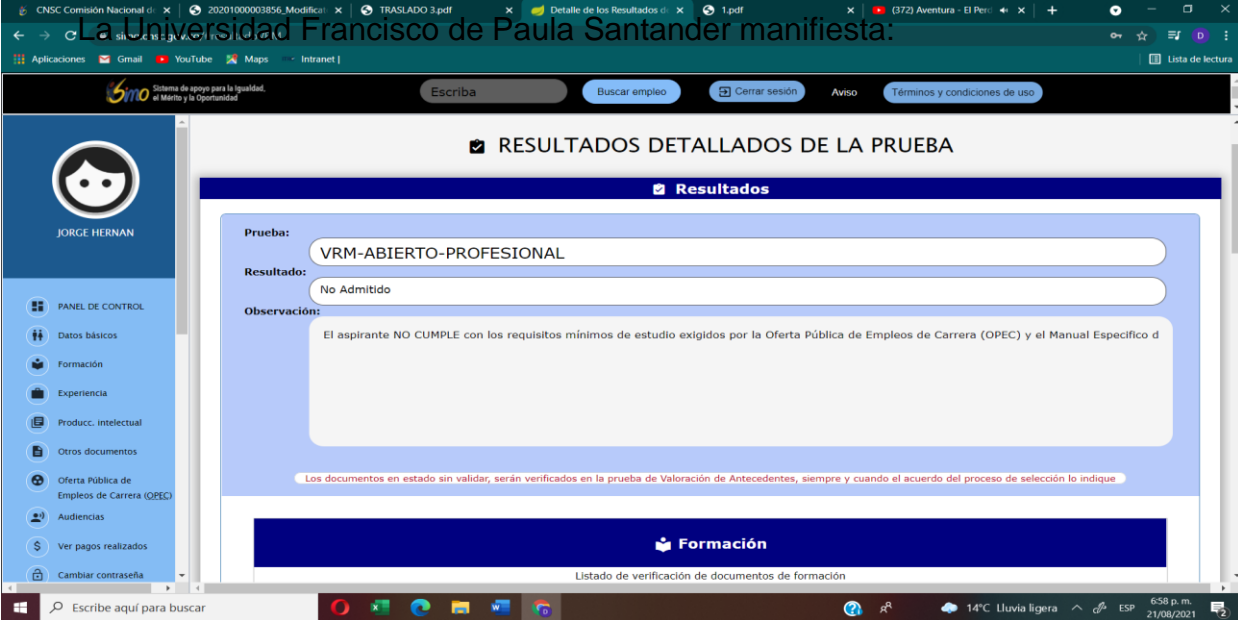
PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo 20201000003856 del 28 de diciembre de 2020 convocó a concurso abierto de méritos para proveer 2 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020, siendo contratada la Universidad Francisco de Paula Santander para adelantar el proceso

SEGUNDO: En consecuencia, el día 21 de marzo de 2021 realicé inscripción al empleo identificado con OPEC 145158, denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 12, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

TERCERO: El 13 de julio de 2021 fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en la cual al revisar el resultado no fui admitido para continuar con el proceso, argumentando la Universidad Francisco de Paula

Santander que no cumpla el requisito del curso de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo exigido para el empleo. Lo anterior debido a que no fue tenido en cuenta el soporte del Curso de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

La Universidad Francisco de Paula Santander manifiesta:



RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: VRM-ABIERTO-PROFESIONAL

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico d...

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

CUARTO: El día 21 de julio de 2021 procedí a realizar Reclamación dentro de los tiempos establecidos argumentando que CUMPLO con los requisitos exigidos en la OPEC para el desempeño del empleo, teniendo en cuenta que al momento de la inscripción en el aplicativo SIMO aporté el Certificado del curso de 50 horas en Seguridad y Salud en El Trabajo expedido por el SENA, y el mismo contiene la información exigida para demostrar que cuento con el curso de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo exigido en el cargo.

QUINTO: El 18 de agosto de 2021 se publica resultado de las reclamaciones presentadas, en el cual la Universidad Francisco de Paula Santander ratifica la no admisión en el proceso, manifestando entre otros argumentos que no cumpla con los requisitos exigidos para el empleo, pues no anexo el curso de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo. La Respuesta dada por la Universidad Francisco de Paula Santander claramente viola mi derecho al debido proceso y el acceso a cargos públicos dado que cumpla con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo, los cuales aporté con la oportunidad debida en las fechas y plazos señalados para la inscripción.

Mediante dicha respuesta, la Universidad Francisco de Paula Santander me negó la posibilidad de continuar concursando para el empleo al cual me inscribí dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020. Lo anterior puede ser demostrado fácilmente, ya que cuento con el curso de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo (documento que fue aportado el aplicativo SIMO para Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020), he concursado en otras convocatorias con el documento aportado. Es así como la respuesta dada por la Universidad Francisco de Paula Santander frente a mi continuidad como aspirante en Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020 vulnera los derechos que pretendo restablecer mediante el presente instrumento constitucional de exigibilidad de derechos fundamentales.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Su señoría para dar sustento a mi solicitud, he tomado jurisprudencia de La Honorable Corte Constitucional, en la cual se ha hace referencia a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales señalando que “...**Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley**”.¹ Situación que en mi caso particular se cumple, por cuanto la Universidad Francisco de Paula Santander y Comisión Nacional del Servicio Civil, faltan al deber de proceder atendiendo en principio de buena fe, y confianza legítima, depositada en las entidades públicas al momento de inscribirse y activar el aparato administrativo para el desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria señalada.

Sobre el significado de la confianza legítima, como desarrollo del principio de la buena fe ha dicho la Corte Constitucional:

“una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares ante sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...) de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en las mismas (...) la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismo que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”²

Así mismo, en la Sentencia de Tutela 850 de 2010, se complementa el concepto de la buena fe en los siguientes términos:

*El principio de respeto del acto propio, opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que genera una situación particular, concreta y definitiva a favor del otro. **Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definitiva a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.** (Negrilla fuera de texto)*

La Honorable Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto, mediante jurisprudencia de la cual hace referencia al principio de la buena fe y respeto por el acto propio así:

El principio de buena fe que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean públicas o privadas, “permite a las partes presumir la seriedad en los

¹ Sentencia T-309/06 - Corte Constitucional

² C-131/2004 Corte Constitucional.

actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico, y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.”³

En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación:

“En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”. En apartes posteriores añadió la Corporación: “La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.

Así entonces, bajo la aplicación del principio de la buena fe el administrado tendrá la seguridad de que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario y además que no le va a imponer una prestación que sólo de forma extraordinaria podrá cumplir.

Por su parte, ha dicho esta Corporación, que el principio de **la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe** que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.

Si una de las bases es la buena fe, **ello significa que no puede la administración adoptar conductas omisivas que afecten derechos de particulares que crean en éstos una convicción objetiva**, fundada en hechos externos, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular, pero actúen en contravía de lo predicado.

De la misma forma, ha dicho la Corte que por respeto a la actuación propia, se entiende la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta en la que el afectado de buena fe confía, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En la Sentencia T-089 de 2007, esta Corporación se refirió al principio del respeto al acto propio en los siguientes términos:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio Constitucional, que sanciona como inadmisibile toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por

³ Sentencia T-850/10

el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho”

El principio de respeto del acto propio, opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.⁴

De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos.

El principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando (i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada súbita y unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii) exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la actuación inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva.

Nótese su señoría que no es admisible que la Administración Pública, excluya a aspirantes que como es mi caso cumplimos plenamente los requisitos para continuar participando en las diferentes etapas establecidas para la provisión de un empleo público, máxime cuando cuento con el conocimiento previo de los requisitos que debo aportar al momento de presentarme a una convocatoria pública, por lo cual en la oportunidad debida aporté la documentación exigida, así como al ser informada del error en la interpretación dada por la Universidad respecto a mi experiencia procedí a reclamar en términos, sin que dicha reclamación fuese tenida en cuenta por la Universidad Francisco de Paula Santander violando el Debido Proceso toda vez que en el acuerdo que reglamenta la convocatoria no se establecen claramente los criterios de revisión, ni de aclaración de dudas frente al curso exigido de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo. En este caso la entidad que adelanta el proceso de selección, es una entidad pública del estado la cual tiene como finalidad dar aplicabilidad a las garantías señaladas en un Estado Social de Derecho, la cual a negarme la participación en la convocatoria rompe los fines esenciales del Estado y la Confianza Legítima en la administración pública, y afectando mis derechos fundamentales, en una clara omisión de la administración pública.

Al respecto también quiero hacer relación a jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre el Derecho al Debido Proceso, en la cual:

⁴ Sentencia T-850/10

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o **actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.** c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) **El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.** e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁵

DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) **el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa,** (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) **cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal**”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.⁶

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a

⁵ Sentencia T-051/16 – Magistrada Ponente, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁶ Sentencia T-051/16 – Magistrada Ponente, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁷

Se colige de lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, que La Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil, violan el debido proceso, pues por error en el momento de la verificación no tuvieron en cuenta el certificado del curso de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo aportado, esto afectó mi derecho al trabajo en conexidad con el acceso a empleos públicos mediante concurso de méritos, ya que desde este momento me están excluyendo del proceso, sin tener oportunidad a participar en la etapa de pruebas, cuyo examen ya fue citado para el domingo 12 de septiembre de 2021.

Por último y como corolario de lo anteriormente expuesto, es preciso reiterar la procedencia de la presente acción de tutela que impetro, atendiendo la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales conculcados, en especial el de el debido proceso, y que he venido citando a través de la misma, lo cual cobra sentido habida cuenta los mecanismos judiciales de defensa ordinaria si bien podrían resultar efectivos, no darían la pronta respuesta y protección que reclamo y que resulta inminente.

Al efecto en pronunciamiento jurisprudencial, se concluyó lo siguiente:

“Sentencia T-604/13

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.”

COMPETENCIA

Es usted competente señor (a) Magistrado (a), para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por ser entidades del orden nacional, por tener jurisdicción en el domicilio de las entidades accionadas y de conformidad con las normas vigentes.

PRETENCIONES

1. Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al señor (a) Magistrado (a), que se ordene a la Universidad Francisco Paula Santander y Comisión Nacional del Servicio Civil habilitar mi continuidad en el concurso de méritos adelantado mediante Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020 toda vez que cumplo plenamente con el requisito del certificado

⁷ Sentencia T-051/16 – Magistrada Ponente, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

del curso de 50 horas en Seguridad y Salud en el trabajo exigido lo cual es comprobable con la documentación aportada.

2. Que se ordene a la Universidad Francisco de Paula Santander y Comisión Nacional del Servicio Civil, incluirme en el listado de admitidos y en consecuencia sea citada para la aplicación de pruebas básicas, funcionales y comportamentales citadas para ser aplicadas en el mes de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustantivos (Normas Violadas):

-Artículos 11, 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

- Bloque de constitucionalidad, frente a los derechos humanos como verdaderos derechos fundamentales; el principio de la buena fe; derechos fundamentales como la dignidad, la igualdad, el debido proceso.

Procesales:

Artículo 86 de la C.N. reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes

JURAMENTO

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito al señor (a) Magistrado (a) se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

I. DOCUMENTALES

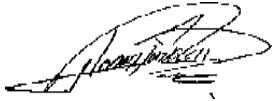
1. Acuerdo No. 0385 del 28 de diciembre de 2020, mediante el cual la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 2 empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.
2. Reclamación realizada el 15 de julio de 2021 en la plataforma SIMO.
3. Certificado del curso de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo.
4. Cédula de Ciudadanía

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la calle 165 No. 54 C -16 Manzana 5 casa 3, Conjunto Residencial Eliseos del Barrio San Cipriano en Bogotá y/o correo electrónico: jfonsecadaza@yahoo.es.

De los señores (as) Magistrados (as),

Atentamente,



JORGE HERNÁN FONSECA DAZA
C.C 80.101.578 expedida en Bogotá DC
Cel. 3118989623